

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

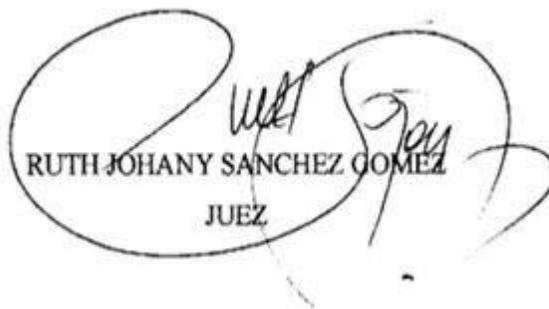
Ref.- N° **11001-31-03-035-2016-00149-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

Se designa como Curador Ad-litem de Herederos indeterminados del señor ADAN BARRERA al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, identificado con C.C. 80.765.430 y T.P. 169.170. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso a los Correos electrónicos mauriciocasas@cymabogado.com y cymcasas@gmail.com y la que registre en el SIRNA.

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 3 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-40-03-055-2017-00280-01**

En atención a la documental que antecede, este Juzgado.

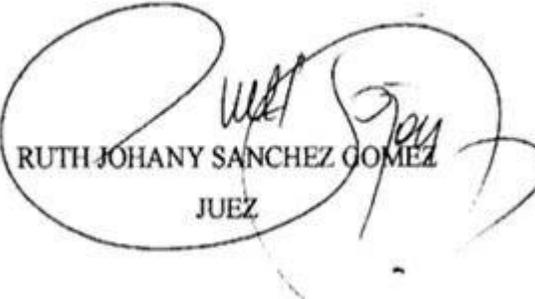
DISPONE:

Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 01 de septiembre del 2022, por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá. Conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se ordena a la parte apelante que, con base en los reparos planteados en la oportunidad legal y dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, sustente el recurso de apelación que formuló contra la sentencia de primera instancia, **SO PENA DE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO.**

Prorrogar el término de competencia para decidir el presente asunto por el término de seis (6) meses más, debido a la carga laboral que presenta actualmente el Despacho. (Art. 121 del C.G.P.)

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 3 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 2017 – 0562

Con apoyo en el numeral 6 del artículo 321 del CG del P, se concede ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que promovió la demandante principal, y acumulada, con el auto del 15 de diciembre de 2022, que resolvió la petición de nulidad formulada por FERROCARRILES NACIONALES.

Secretaría, remita el expediente digital al Superior, en los términos y con las formalidades de Ley. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is cursive and appears to read 'Ruth Johany Sanchez Gomez'. The stamp is circular and contains the text 'RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ' and 'JUEZ' below it. The signature is written in a way that it overlaps the top and right sides of the stamp.

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 3 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2017-00572-00**

Atendiendo lo dispuesto en el art. 231 del del C.G.P. del dictamen pericial rendido por la ingeniera ROCIO MUNAR CADENA visto en el archivo digital 57 y 65 del expediente se corre traslado a las partes por el termino de diez días; para su difusión, por secretaria inclúyase copia del mismo en el micrositio del juzgado, o envíese el link del expediente a todos los intervinientes.

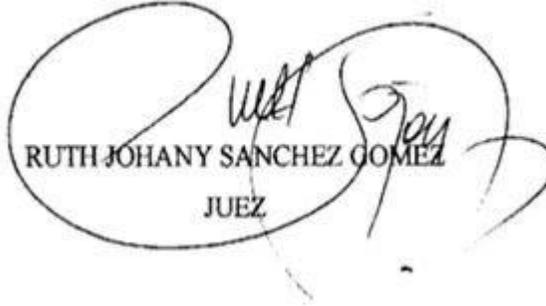
Ahora bien, habiéndose dado cumplimiento a la medida de saneamiento adoptada en audiencia de junio 22 de 2022, se señala la hora de las 9.30AM _ día 27 de marzo del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P. dentro de la cual se practicaran las pruebas decretadas en auto de junio 24 de 2021.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que deben citar a sus poderdantes y a los testigos, a quienes se les escuchara en interrogatorio, en la fecha y hora señalada sopena de imponer a los primeros las sanciones procesales y pecuniarias contenidas en el numeral 4 del art. 372 C.G.P. y a los segundos, prescindir de la prueba testimonial de conformidad con lo previsto el literal b del numeral 3 del art. 373 ibidem.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que

representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 3 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-40-03-034-2018-00204-01**

Al tenor de lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso, la apelación de una sentencia puede concederse en los siguientes efectos:

“1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.” (subrayado propio)

De acuerdo a la anterior disposición legal, se tiene entonces que la regla general es que la apelación de la sentencia debe ser concedida en el efecto devolutivo; sin embargo, existen cuatro (4) eventos en que la apelación de aquel tipo de providencia será concedida en el efecto suspensivo, a saber, cuándo: (i) versa sobre el estado civil de las personas (ii) ambas partes la impugnan (iii) niega todas las pretensiones y, (iv) es meramente declarativa.

En el asunto que concentra la atención del Despacho, la sentencia de primera instancia que concedió la prosperidad de la pretensión condenatoria postulada por la parte actora, fue concedida por el a quo en el efecto suspensivo, sin que aquella se ajuste a alguno de los cuatro (4) presupuestos legales que fueron referidos anteriormente; en tal sentido, debió concederse en el efecto devolutivo atendiendo a la naturaleza de la pretensión que se persigue en esta clase de proceso, la cual no es exclusivamente declarativa sino condenatoria, unido a que se iteró resultó favorable a lo pretendido en la demanda.

Ante esta circunstancia, este Despacho estima procedente dar aplicación a lo preceptuado en el inciso final del artículo 325 del CGP, que reza:

“...Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.”

Por lo tanto, se corregirá el efecto en que fue concedida la apelación, precisando que el trámite de la alzada se llevará a cabo en el devolutivo y no en el suspensivo

Por lo anterior, el despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el efecto en el que fue concedido el referido recurso de apelación, en el sentido de que la alzada se tramitará en el EFECTO DEVOLUTIVO y no en el suspensivo, conforme a lo expuesto en precedencia; sin embargo, no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación (inciso 1º, numeral 3º del art. 323 del CGP).

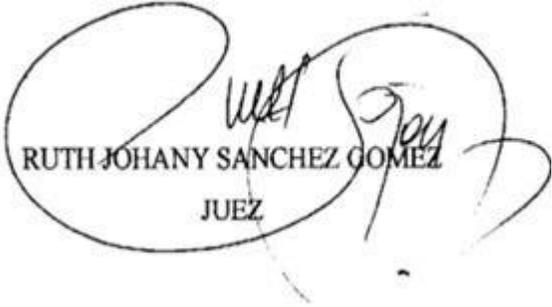
SEGUNDO: INFORMAR al Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá la corrección del efecto en el que fue concedido el recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 29 de agosto de 2022 proferida por esa Sede Judicial, conforme lo dispone el artículo 325 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de agosto del 2022, por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se ordena a la parte apelante que, con base en los reparos planteados en la oportunidad legal y dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, sustente el recurso de apelación que formuló contra la sentencia de primera instancia, SO PENA DE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO.

QUINTO: Prorrogar el término de competencia para decidir el presente asunto por el término de seis (6) meses más, debido a la carga laboral que presenta actualmente el Despacho. (Art. 121 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 3 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

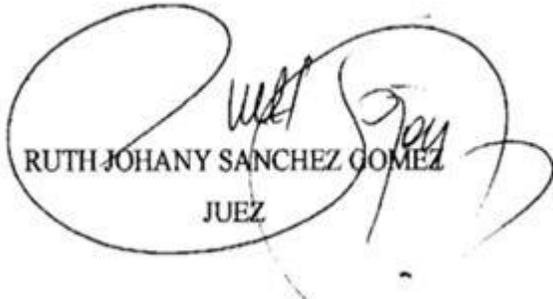
Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00120-00**

Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante recorrió el traslado del requerimiento efectuado en auto de fecha 13 de febrero de 2023 como consta en el archivo digital 033.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso concordante con el artículo 600 de la misma codificación se dispone:

Levantar la medida cautelar de embargo decretada en auto de fecha 9 de abril de 2019, sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20514432, 50N-20514433 y 50N-20495298 de propiedad del demandado JAVIER AUGUSTO DIAZ PEREZ. **Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 3 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-40-03-037-2019-00305-01**

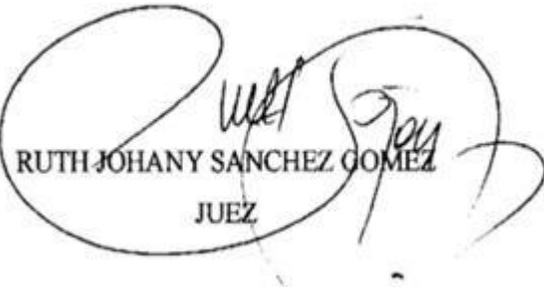
En cumplimiento del numeral 5°, artículo 7° del Acuerdo No. 1472 del 26 de junio de 2002, “*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles.*”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra señala; “*Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente*”, se ordenará remitir el asunto de la referencia a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea ABONADO al Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de esta ciudad, para que asuma el conocimiento de las diligencias, en vista que el mismo había conocido el asunto en consulta, tal y como se desprende de las documentales aportadas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea ABONADO al Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 3 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00450-00**

Se agregan al expediente los oficios Nos. 01100 y 0101 provenientes del juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad. por secretaria expídase certificación y ríndase la información que en aquellos se requiere. **Oficiese.**

Por otro lado, por secretaria dese cumplimiento al inciso tercero del auto de fecha 24 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 3 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2020-00205-00**

Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora recorrió el traslado concedido en auto de fecha 8 de febrero de 2023. Dado que sus argumentos encuentran sustento en la norma procesal civil se requiere a la parte demandada para que en lo sucesivo acredite el derecho de postulación que le asiste o actúe a través de apoderado judicial constituido para este proceso.

No obstante, con fundamento el art. 42 y 43 del C.G.P. se requiere nuevamente a la parte demandante para que en el término de cinco días dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del auto de fecha 24 de noviembre de 2022 so pena de imponer las sanciones de que trata el art. 44 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 3 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



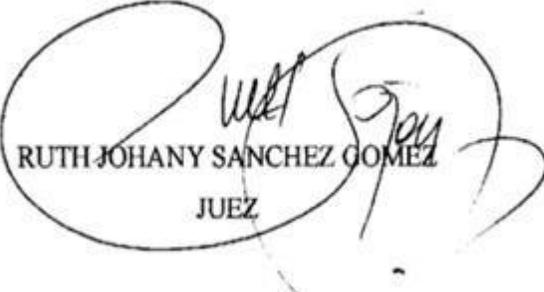
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 11001310303520200024000

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior en auto de diciembre 18 de 2022.
2. A consecuencia, del escrito de nulidad se corre traslado al demandante por el plazo de tres (3) días (art. 110 y 134, CG del P).
3. Siguiendo la finalidad de la solicitud de nulidad propuesta, una vez se decidida sobre tal particular, se reprogramará la audiencia fijada en audiencia del 2 septiembre de 2022, para adelantar la instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 3 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00064-00**

Como quiera que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la parte demandada vista en el archivo digital 022 del cuaderno 2, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante cumple con la exigencia contenida en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. se acede a la misma, por secretaria ofíciase.

Por otra parte, como la solicitud de suspensión del proceso formulada de manera conjunta por la parte demandante y demandada se ajusta a lo normado en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. se suspende el proceso hasta el 5 de octubre de 2026.

Por secretaria contrólese el termino de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 3 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



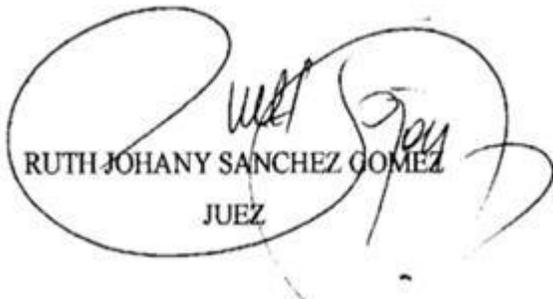
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00323-00**

Se agrega a los autos el despacho comisorio No.22/4291, debidamente diligenciado.

Por otra parte, del avalúo allegado por la parte actora, se corre traslado a su contraparte, por el termino legal de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 3 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

¹ C-3; conse .007

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-40-03-001-2021-00550-01**

En atención a la documental que antecede, este Juzgado.

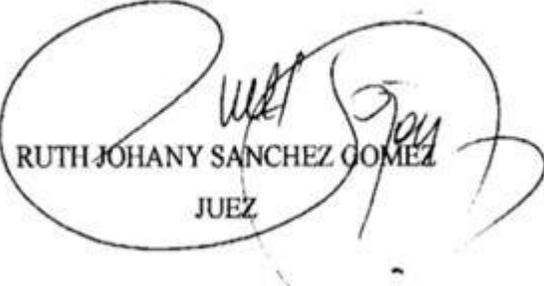
DISPONE:

Admitir en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de noviembre del 2022, por el Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá. Conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se ordena a la parte apelante que, con base en los reparos planteados en la oportunidad legal y dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, sustente el recurso de apelación que formuló contra la sentencia de primera instancia, SO PENA DE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO.

Prorrogar el término de competencia para decidir el presente asunto por el término de seis (6) meses más, debido a la carga laboral que presenta actualmente el Despacho. (Art. 121 del C.G.P.)

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 3 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-40-03-015-2021-00703-01**

En atención a la documental que antecede, este Juzgado.

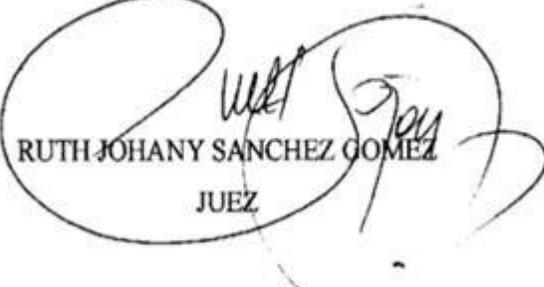
DISPONE:

Admitir en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de septiembre del 2022, por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá. Conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se ordena a la parte apelante que, con base en los reparos planteados en la oportunidad legal y dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, sustente el recurso de apelación que formuló contra la sentencia de primera instancia, SO PENA DE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO.

Prorrogar el término de competencia para decidir el presente asunto por el término de seis (6) meses más, debido a la carga laboral que presenta actualmente el Despacho. (Art. 121 del C.G.P.)

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 3 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-40-03-028-2021-00944-01**

En atención a la documental que antecede, este Juzgado.

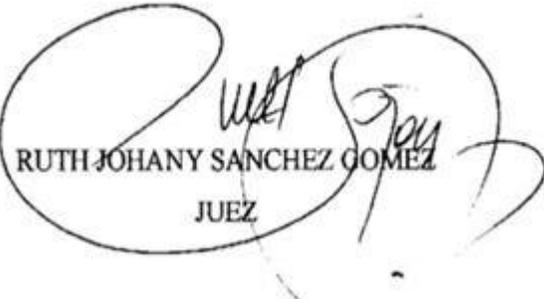
DISPONE:

Admitir en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de septiembre del 2022, por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá. Conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se ordena a la parte apelante que, con base en los reparos planteados en la oportunidad legal y dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, sustente el recurso de apelación que formuló contra la sentencia de primera instancia, **SO PENA DE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO.**

Prorrogar el término de competencia para decidir el presente asunto por el término de seis (6) meses más, debido a la carga laboral que presenta actualmente el Despacho. (Art. 121 del C.G.P.)

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 3 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110013103035**20230006600**

Pronto se advierte que, conforme al numeral 10 del artículo 28 del CG del P:

“(...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas (...)”

Así, y como la demanda se dirige contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DE CAUCA – GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; para el cobro de servicios de salud; pronto se advierte que, ambas entidades, al tener su domicilio principal en la ciudad de Cali, es del caso que el Juez Civil del Circuito de aquella urbe, conozca el presente proceso.

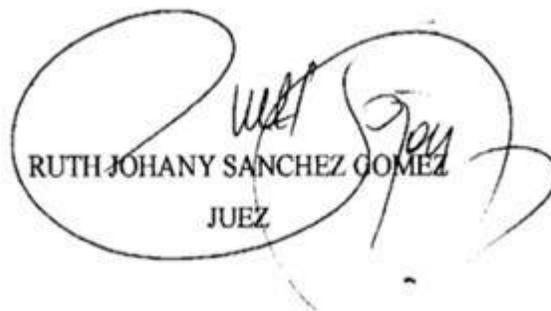
Así entonces, conforme con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 y el artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE**

PRIMERO. RECHAZAR de plano la anterior demanda, en virtud a que se carece de competencia territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Por secretaría, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali – Reparto.

TERCERO. Déjense las constancias a que haya lugar, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 3 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00069 00**

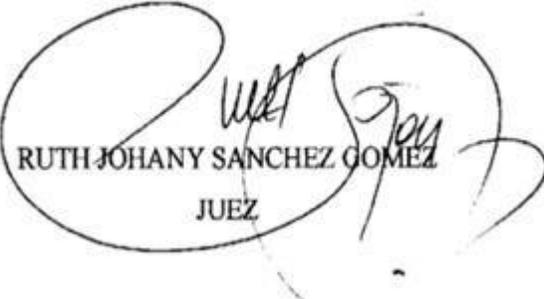
Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P; y, señale, las direcciones electrónicas para notificar a las partes (demandadas y demandantes).
2. En términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, aporte los poderes que fueron conferidos por los demandantes. De un lado, que sean legibles y con el texto completo. De otro lado, que permitan constatar el emisor y receptor del poder. Y, por último, que se tenga trazabilidad del mensaje de datos.
3. Aporte constancia de no acuerdo en los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001. Al caso, recuerde que sólo las medidas cautelares procedentes (art. 590, CG del P), permiten acudir directamente a la jurisdicción.
4. Indique en la demanda el canal digital para citar a los testigos (art. 6, L. 2213/22).
5. Adjunte prueba de remitir de manera concomitante o simultánea la demanda y sus anexos a los demandados (art. 6, L. 2213/22). Al caso, recuerde que sólo las medidas cautelares procedentes (art. 590, CG del P), permiten acudir directamente a la jurisdicción sin cumplir este acto procesal.
6. Efectúe el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 el CG del P. Recuerde que la razonabilidad de la estimación impone claridad y coherencia.
7. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.

8. La demanda integrada, sus anexos y la presente decisión deberá remitirla simultáneamente al demandado.

9. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 3 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expropiación N° 2023 – 073

1. Se avoca conocimiento del proceso en referencia.

2. Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Al caso, el numeral 8 el artículo 133 del CG del P, consagra varias hipótesis en las que puede presentarse una nulidad procesal, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse; dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

Si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 168 del C. de P.C no había lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales podían continuar con la misma

representación, pero si a pesar de estar notificado no estaba representado por un abogado, lo procedente era interrumpir la actuación con el fin de hacer las citaciones de las personas de que trata el artículo 169 ibídem.

Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículos 85 y 87 del Código General del Proceso, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

En efecto, cuando a pesar de que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para

responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes)"

Al caso, la demanda se radicó en octubre de 2020, en contra de MERCEDES ROJAS DE DELGADO, como propietaria del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 307-41833 de la ORIP de Girardot, lo que se corroboró con el respectivo certificado de libertad y tradición aportado con la demanda.

Sin embargo, MERCEDES ROJAS DE DELGADO, falleció el 19 de mayo de 2019, es decir, antes de presentarse la demanda:



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN		Indicativo Serial	09692002
Datos de la oficina de registro			
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía		Código	
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - GIRARDOT		2 8 7 7	
Datos del inscrito			
Apellidos y nombres completos			
***** ROJAS DE DELGADO MERCEDES *****			
Documento de identificación (Clase y número)		Sexo (en letras)	
C.C. 20.559.348 *****		***** FEMENINO *****	
Datos de la defunción			
Lugar de la defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía			
***** COLOMBIA - CUNDINAMARCA - GIRARDOT *****			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	Mes	Día	
2 0 1 9	M A Y	1 9	13:55
Presunción de muerte			71765748-4

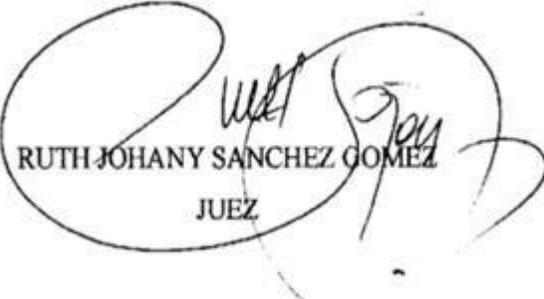
Por manera que, no podía ser sucedida por sus descendientes o compañero permanente, dentro del presente proceso, sino que, como se dispondrá en esta decisión, debió declararse la nulidad procesal de lo actuado, para, inadmitir la demanda y ordenar su adecuación en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado desde el auto adiado 4 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda.

2. **INADMITIR** la demanda para que se adecue, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante (demandada), para lo cual, y so pena de rechazo, se concede a la demandante el plazo de cinco (5) días (art. 90, CG del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 3 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00074 00**

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Contrato –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **GLORIA STELLA VENEGAS MEJIA** contra de **JUAN MANUEL VENEGAS MEJIA**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Contrato de arrendamiento CAL-0000168.

- 1.1. El valor del canon de arrendamiento del mes de abril del año 2012 el valor de \$1.500.000.
- 1.2. El valor del canon de arrendamiento del mes de mayo del año 2.012 por el valor de \$1.500.000.
- 1.3. El valor del canon de arrendamiento del mes de junio del año 2.012 por el valor de \$1.500.000.
- 1.4. El valor del canon de arrendamiento del mes de julio del año 2.012 por el valor de \$1.500.000.

- 1.5. El valor del canon de arrendamiento del mes de agosto del año 2.012 por el valor de \$1.500.000.
- 1.6. El valor del canon de arrendamiento del mes de septiembre del año 2.012 por el valor de \$1.500.000.
- 1.7. El valor del canon de arrendamiento del mes de octubre del año 2.012 por el valor de \$1.500.000.
- 1.8. El valor del canon de arrendamiento del mes de noviembre del año 2.012 por el valor de \$1.500.000.
- 1.9. El valor del canon de arrendamiento del mes de diciembre del año 2.012 por el valor de \$1.500.000.
- 1.10. El valor del canon de arrendamiento del mes de enero del año 2.013 por el valor de \$1.529.100.

- 1.11. El valor del canon de arrendamiento del mes de febrero del año 2.013 por el valor de \$1.529.100.
- 1.12. El valor del canon de arrendamiento del mes de marzo del año 2.013 por el valor de \$1.529.100.
- 1.13. El valor del canon de arrendamiento del mes de abril del año 2.013 por el valor de \$1.529.100.
- 1.14. El valor del canon de arrendamiento del mes de mayo del año 2.013 por el valor de \$1.529.100.
- 1.15. El valor del canon de arrendamiento del mes de junio del año 2.013 por el valor de \$1.529.100.
- 1.16. El valor del canon de arrendamiento del mes de julio del año 2.013 por el valor de \$1.529.100.
- 1.17. El valor del canon de arrendamiento del mes de agosto del año 2.013 por el valor de \$1.529.100.
- 1.18. El valor del canon de arrendamiento del mes de septiembre del año 2.013 por el valor de \$1.529.100.
- 1.19. El valor del canon de arrendamiento del mes de octubre del año 2.013 por el valor de \$1.529.100.
- 1.20. El valor del canon de arrendamiento del mes de noviembre del año 2.013 por el valor de \$1.529.100.

- 1.21. El valor del canon de arrendamiento del mes de diciembre del año 2.013 por el valor de \$1.529.100.
- 1.22. El valor del canon de arrendamiento del mes de enero del año 2.014 por el valor de \$1.585.065.
- 1.23. El valor del canon de arrendamiento del mes de febrero del año 2.014 por el valor de \$1.585.065.
- 1.24. El valor del canon de arrendamiento del mes de marzo del año 2.014 por el valor de \$1.585.065.
- 1.25. El valor del canon de arrendamiento del mes de abril del año 2.014 por el valor de \$1.585.065.
- 1.26. El valor del canon de arrendamiento del mes de mayo del año 2.014 por el valor de \$1.585.065.
- 1.27. El valor del canon de arrendamiento del mes de junio del año 2.014 por el valor de \$1.585.065.
- 1.28. El valor del canon de arrendamiento del mes de julio del año 2.014 por el valor de \$1.585.065.
- 1.29. El valor del canon de arrendamiento del mes de agosto del año 2.014 por el valor de \$1.585.065.
- 1.30. El valor del canon de arrendamiento del mes de septiembre del año 2.014 por el valor de \$1.585.065.
- 1.31. El valor del canon de arrendamiento del mes de octubre del año 2014 por el valor de \$1.585.065.
- 1.32. El valor del canon de arrendamiento del mes de noviembre del año 2.014 por el valor de \$1.585.065.

1.33. El valor del canon de arrendamiento del mes de diciembre del año 2.014 por el valor de \$1.585.065.

1.34. El valor del canon de arrendamiento del mes de enero del año 2015 por el valor de \$1.692.374.

1.35. El valor del canon de arrendamiento del mes de febrero del año 2.015 por el valor de \$1.692.374.

1.36. El valor del canon de arrendamiento del mes de marzo del año 2.015 por el valor de \$1.692.374.

1.37. El valor del canon de arrendamiento del mes de abril del año 2.015 por el valor de \$1.692.374.

1.38. El valor del canon de arrendamiento del mes de mayo del año 2.015 por el valor de \$1.692.374.

1.39. El valor del canon de arrendamiento del mes de junio del año 2.015 por el valor de \$1.692.374.

1.40. El valor del canon de arrendamiento del mes de julio del año 2.015 por el valor de \$1.692.374.

1.41. El valor del canon de arrendamiento del mes de agosto del año 2.015 por el valor de \$1.692.374.

1.42. El valor del canon de arrendamiento del mes de septiembre del año 2.015 por el valor de \$1.692.374.

1.43. El valor del canon de arrendamiento del mes de octubre del año 2.015 por el valor de \$1.692.374.

1.44. El valor del canon de arrendamiento del mes de noviembre del año 2.015 por el valor de \$1.692.374.

1.45. El valor del canon de arrendamiento del mes de diciembre del año 2.015 por el valor de \$1.692.374.

1.46. El valor del canon de arrendamiento del mes de enero del año 2.016 por el valor de \$1.789.685.

1.47. El valor del canon de arrendamiento del mes de febrero del año 2.016 por el valor de \$1.789.685.

1.48. El valor del canon de arrendamiento del mes de marzo del año 2.016 por el valor de \$1.789.685.

1.49. El valor del canon de arrendamiento del mes de abril del año 2.016 por el valor de \$1.789.685.

1.50. El valor del canon de arrendamiento del mes de mayo del año 2.016 por el valor de \$1.789.685.

1.51. El valor del canon de arrendamiento del mes de junio del año 2.016 por el valor de \$1.789.685.

1.52. El valor del canon de arrendamiento del mes de julio del año 2.016 por el valor de \$1.789.685.

1.53. El valor del canon de arrendamiento del mes de agosto del año 2.016 por el valor de \$1.789.685.

1.54. El valor del canon de arrendamiento del mes de septiembre del año 2.016 por el valor de \$1.789.685.

1.55. El valor del canon de arrendamiento del mes de octubre del año 2.016 por el valor de \$1.789.685.

1.56. El valor del canon de arrendamiento del mes de noviembre del año 2.016 por el valor de \$1.789.685.

1.57. El valor del canon de arrendamiento del mes de diciembre del año 2.016 por el valor de \$1.789.685.

-
- 1.58. El valor del canon de arrendamiento del mes de enero del año 2.017 por el valor de \$1.862.884.
- 1.59. El valor del canon de arrendamiento del mes de febrero del año 2.017 por el valor de \$1.862.884.
- 1.60. El valor del canon de arrendamiento del mes de marzo del año 2.017 por el valor de \$1.862.884.
- 1.61. El valor del canon de arrendamiento del mes de abril del año 2.017 por el valor de \$1.862.884.
- 1.62. El valor del canon de arrendamiento del mes de mayo del año 2.017 por el valor de \$1.862.884.
- 1.63. El valor del canon de arrendamiento del mes de junio del año 2.017 por el valor de \$1.862.884.
- 1.64. El valor del canon de arrendamiento del mes de julio del año 2.017 por el valor de \$1.862.884.
- 1.65. El valor del canon de arrendamiento del mes de agosto del año 2.017 por el valor de \$1.862.884.
- 1.66. El valor del canon de arrendamiento del mes de septiembre del año 2.017 por el valor de \$1.862.884.
- 1.67. El valor del canon de arrendamiento del mes de octubre del año 2.017 por el valor de \$1.862.884.
- 1.68. El valor del canon de arrendamiento del mes de noviembre del año 2.017 por el valor de \$1.862.884.
- 1.69. El valor del canon de arrendamiento del mes de diciembre del año 2.017 por el valor de \$1.862.884.
- 1.70. El valor del canon de arrendamiento del mes de enero del año 2.18 por el valor de \$1.922.123.
- 1.71. El valor del canon de arrendamiento del mes de febrero del año 2.018 por el valor de \$1.922.123.
- 1.72. El valor del canon de arrendamiento del mes de marzo del año 2.018 por el valor de \$1.922.123.
- 1.73. El valor del canon de arrendamiento del mes de abril del año 2.018 por el valor de \$1.922.123.

1.74. El valor del canon de arrendamiento del mes de mayo del año 2.018 por el valor de \$1.922.123.

1.75. El valor del canon de arrendamiento del mes de junio del año 2.018 por el valor de \$1.922.123.

1.76. El valor del canon de arrendamiento del mes de julio del año 2.018 por el valor de \$1.922.123.

1.77. El valor del canon de arrendamiento del mes de agosto del año 2.018 por el valor de \$1.922.123.

1.78. El valor del canon de arrendamiento del mes de septiembre del año 2.018 por el valor de \$1.922.123.

1.79. El valor del canon de arrendamiento del mes de octubre del año 2.18 por el valor de \$1.922.123.

1.80. El valor del canon de arrendamiento del mes de noviembre del año 2.018 por el valor de \$1.922.123.

1.81. El valor del canon de arrendamiento del mes de diciembre del año 2.018 por el valor de \$1.922.123.

1.82. El valor del canon de arrendamiento del mes de enero del año 2.19 por el valor de \$1.983.247.

1.83. El valor del canon de arrendamiento del mes de febrero del año 2.019 por el valor de \$1.983.247.

1.84. El valor del canon de arrendamiento del mes de marzo del año 2.019 por el valor de \$1.983.247.

1.85. El valor del canon de arrendamiento del mes de abril del año 2.019 por el valor de \$1.983.247.

1.86. El valor del canon de arrendamiento del mes de mayo del año 2.019 por el valor de \$1.983.247.

1.87. El valor del canon de arrendamiento del mes de junio del año 2.019 por el valor de \$1.983.247.

1.88. El valor del canon de arrendamiento del mes de julio del año 2.019 por el valor de \$1.983.247.

1.89. El valor del canon de arrendamiento del mes de agosto del año 2.019 por el valor de \$1.983.247.

1.90. El valor del canon de arrendamiento del mes de septiembre del año 2.019 por el valor de \$1.983.247.

1.91. El valor del canon de arrendamiento del mes de octubre del año 2.19 por el valor de \$1.983.247.

1.92. El valor del canon de arrendamiento del mes de noviembre del año 2019 por el valor de \$1.983.247.

1.93. El valor del canon de arrendamiento del mes de diciembre del año 2019 por el valor de \$1.983.247.

1.94. El valor del canon de arrendamiento del mes de enero del año 2.20 por el valor de \$2.058.610.

1.95. El valor del canon de arrendamiento del mes de febrero del año 2.020 por el valor de \$2.058.610.

1.96. El valor del canon de arrendamiento del mes de marzo del año 2.020 por el valor de \$2.058.610.

1.97. El valor del canon de arrendamiento del mes de abril del año 2.020 por el valor de \$2.058.610.

1.98. El valor del canon de arrendamiento del mes de mayo del año 2.020 por el valor de \$2.058.610.

1.99. El valor del canon de arrendamiento del mes de junio del año 2.020 por el valor de \$2.058.610.

1.100.El valor del canon de arrendamiento del mes de julio del año 2.020 por el valor de \$2.058.610.

1.101.El valor del canon de arrendamiento del mes de agosto del año 2.020 por el valor de \$2.058.610.

1.102.El valor del canon de arrendamiento del mes de septiembre del año 2.020 por el valor de \$2.058.610.

1.103.El valor del canon de arrendamiento del mes de octubre del año 2.020 por el valor de \$2.058.610.

1.104.El valor del canon de arrendamiento del mes de noviembre del año 2.020 por el valor de \$2.058.610.

1.105.El valor del canon de arrendamiento del mes de diciembre del año 2.020 por el valor de \$2.058.610.

1.106.El valor del canon de arrendamiento del mes de enero del año 2.021 por el valor de \$2.091.754.

1.107.El valor del canon de arrendamiento del mes de febrero del año 2.021 por el valor de \$2.091.754.

1.108.El valor del canon de arrendamiento del mes de marzo del año 2.021 por el valor de \$2.091.754.

1.109.El valor del canon de arrendamiento del mes de abril del año 2.021 por el valor de \$2.091.754.

1.110.El valor del canon de arrendamiento del mes de mayo del año 2.021 por el valor de \$2.091.754.

1.111.El valor del canon de arrendamiento del mes de junio del año 2.021 por el valor de \$2.091.754.

1.112. El valor del canon de arrendamiento del mes de julio del año 2.021 por el valor de \$2.091.754.

1.113. El valor del canon de arrendamiento del mes de agosto del año 2.021 por el valor de \$2.091.754.

1.114. El valor del canon de arrendamiento del mes de septiembre del año 2.021 por el valor de \$2.091.754.

1.115.El valor del canon de arrendamiento del mes de octubre del año 2.021 por el valor de \$2.091.754.

1.116.El valor del canon de arrendamiento del mes de noviembre del año 2.021 por el valor de \$2.091.754.

1.117.El valor del canon de arrendamiento del mes de diciembre del año 2.021 por el valor de \$2.091.754.

1.118.El valor del canon de arrendamiento del mes de enero del año 2.022 por el valor de \$2.209.310.

1.119.El valor del canon de arrendamiento del mes de febrero del año 2.022 por el valor de \$2.209.310.

1.120.El valor del canon de arrendamiento del mes de marzo del año 2.022 por el valor de \$2.209.310.

1.121.El valor del canon de arrendamiento del mes de abril del año 2.022 por el valor de \$2.209.310.

1.122.El valor del canon de arrendamiento del mes de mayo del año 2.022 por el valor de \$2.209.310.

1.123.El valor del canon de arrendamiento del mes de junio del año 2.022 por el valor de \$2.209.310.

1.124.El valor del canon de arrendamiento del mes de julio del año 2.022 por el valor de \$2.209.310.

1.125.El valor del canon de arrendamiento del mes de agosto del año 2.022 por el valor de \$2.209.310.

1.126.El valor del canon de arrendamiento del mes de septiembre del año 2.022 por el valor de \$2.209.310.

1.127.El valor del canon de arrendamiento del mes de octubre del año 2.022 por el valor de \$2.209.310.

2. El valor de \$9.900. 000.oo. por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato por incumplimiento.

3. Los intereses legales y moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

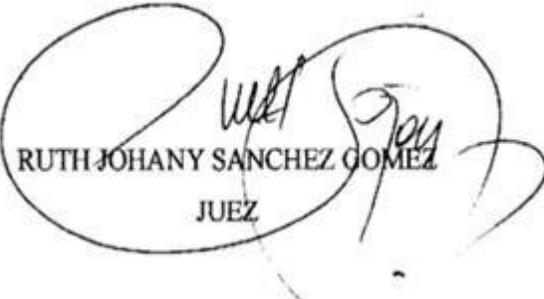
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Oficiese.**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **SINDY FONSECA CORRECHA**, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 3 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

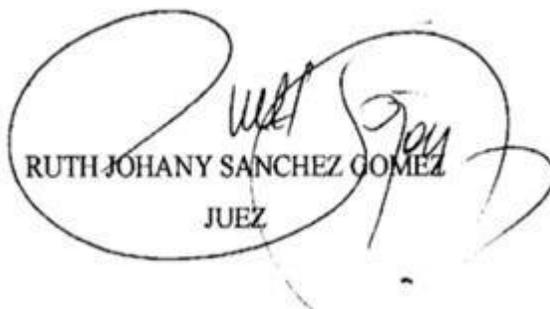
Ref.- 110013103035 **2023** 000 **075** 00

Acorde con las disposiciones de la Ley 1073 de 2006, contentiva del "Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial firmado en la Haya, el 15 de noviembre de 1965"; y, dado que la Cancillería de Colombia cursó ante éste Despacho el Oficio N° S-GACCJ-22-002588 del 3 de febrero de 2022, por medio del cual solicitó dar trámite a la petición librada por Tribunal Judicial de Niza- Francia, en el proceso de Ejecución Inmobiliaria No RG 18/00233, incoado por el SINDICATO DE LOS COPROPIETARIOS DE LA COMUNIDAD INMOBILIARIA 7 AVENUE BAQUIS contra ITALO LIBERO ANTONIO DI RUGGIERO y Otros, por medio del cual solicitan notificar al señor ITALO LIBERO ANTONIO DI RUGGIERO., se

DISPONE:

1. DEVUELVASE la solicitud del Estado requirente a la Cancillería de Colombia, bajo el entendido que, la comisión, incumple los parámetros de la Ley 1073 de 2006, en tanto, no se indicó el responsable en Colombia de suministrar los recursos para el acto procesal y, menos, las direcciones de las personas para proceder con la notificación. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 3 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- 110013103035 **2023** 000 **079** 00

Ante el repudió injustificado del caso en referencia, por parte del Juzgado 1° Civil del Circuito de Montería (Córdoba); que, por auto del 8 de febrero de 2023, consideró el domicilio de la demandada como el único factor atribuible de competencia, es del caso formular conflicto negativo, ante la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, en tanto:

1. El numeral 3 del artículo 28 del CG del P, señala que "(...) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)".

2. El contrato prestación de servicios de obra civil bajo la modalidad de precios unitarios fijos sin formula de reajuste N° INFRAEDUCATIVA 11 – 2021 ROBINSON PITULUA; del que se desprende el litigio planteado por la demandante, señala:

3- ALCANCE:

Para la ejecución del Objeto del Contrato, el CONTRATISTA debe tener en cuenta las siguientes condiciones:

- 3.1** Los trabajos aquí contratados deberán ser ejecutados para la obra IE ROBINSON PITALUA ubicado CALLE 22-MANZANA 14 6 ETAPA INSTITUCION EDUCATIVA ROBINSON PITALUA- SEDE VILLA LOS ALPES en la ciudad de MONTERIA y de acuerdo con las calidades y especificaciones contenidas en la oferta presentada.
- 3.2** EL CONTRATISTA declara conocer el sitio de ejecución de la obra y conoce las diferentes leyes y regulaciones que operan en el sector y a la actividad objeto del presente contrato. De igual forma EL CONTRATISTA acepta las condiciones de trabajo que dispuso la obra para la ejecución de este contrato.
- 3.3** EL CONTRATISTA guardará sus elementos en zonas seguras, ya que EL CONTRATANTE contará con una celaduría, pero no responderá por la pérdida de herramientas o equipos. Todas las herramientas, equipos, elementos de construcción, materiales o materias primas de propiedad de EL CONTRATISTA, que ingresen a la obra, son de la exclusiva responsabilidad de este, en cuanto a su movilización, utilización, control y custodia, sin derecho a reclamo AL CONTRATANTE por su deterioro o pérdida parcial o total.
- 3.4** EL CONTRATISTA debe abstenerse de realizar cualquier actividad, servicio, operación o, en general, cualquier tipo de conducta que no haya sido previamente discutida y acordada con IE ROBINSON PITALUA. Dicha aprobación deberá constar por escrito, mediante ofrosí emitido por CONSORCIO INFRAEDUCATIVA 2019 - IE ROBINSON PITALUA.
- 3.5** Las unidades de medidas y forma de pago que se encuentra en el presente contrato son en banco, de acuerdo al levantamiento topográfico realizado en la obra.
- 3.6** El contratista antes de cualquier suministro de material deberá entregar copias de los ensayos de laboratorio para su aprobación, donde se pueda evidenciar las granulometrías de los materiales ofrecidos y que cumplen con la norma.

3. Es decir, que, estando habilitado el demandante para elegir el Juez cognoscente del caso, y ejercitar la elección ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de Montería (Córdoba); dicha autoridad repelió la legal competencia que le resulta concurrente; y, ello, bajo un supuesto omisivo del numeral 3° del artículo 28 del CG del P.

Acorde a lo expuesto, y con apoyo en el artículo 16 y 139 del CG del P, se

DISPONE:

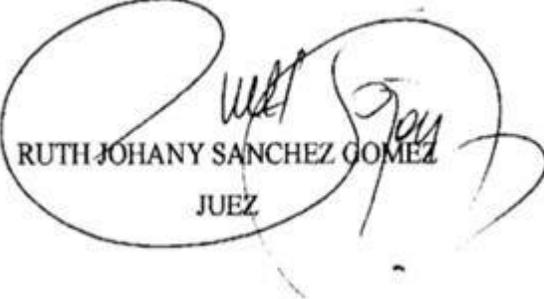
1. **DECLARAR** a esta Sede Judicial ausente de competencia por el fuero territorial.

2. **PROMOVER** conflicto negativo de competencias, contra el Juzgado 1° Civil del Circuito de Montería (Córdoba); y ante la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

3. **ORDENAR** a la secretaria, remitir el expediente judicial digital ante la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia. **Ofíciense.**

4. **ORDENAR** a la secretaria, comunicar la presente decisión al apoderado actor. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 3 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00080 00**

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de ITAÚ **CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra de **CRISTHIAN CAMILO TIQUE VARGAS**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré N° 009005242573

i.\$159.763.085,02 por concepto de capital incorporado como derecho de crédito al título valor base del recaudo.

ii.Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero desde el día 19 de septiembre de 2022, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

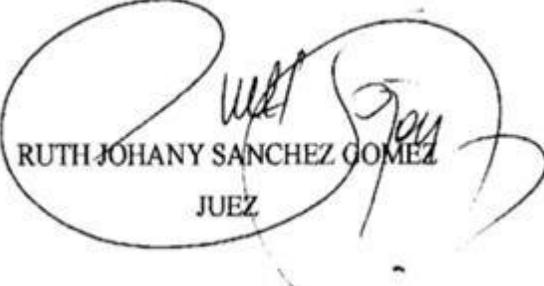
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciense.**

Se reconoce personería adjetiva a la firma **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS**, que actúa en este proceso a través de la abogada **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 3 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

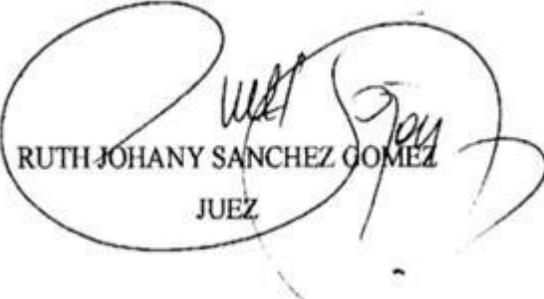
Rad. 11001 3103035 **2023 00082** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte los poderes que se le confieren atendiendo las previsiones del artículo 74 del CG del P; o, en su defecto, siguiendo las premisas del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dejando la trazabilidad de su otorgamiento, desde el canal digital de los poderdantes.
2. Aporte el certificado catastral, para determinar la competencia funcional de este Juzgado (num. 4, art. 26. L. 1564/12).
3. Aporte el certificado de libertad y tradición del predio, con vigencia no mayor a 30 días.
4. Indique en la demanda, con claridad y precisión, los linderos del predio de mayor extensión.
5. Indique en la demanda, con claridad y precisión, los linderos del área del predio de mayor extensión que se pretende por cada demandante.

6. Indique en la demanda, con claridad y precisión, la forma en la que inició la posesión de cada uno de los demandantes en sus respectivas áreas de terreno.
7. Indique en la demanda, con claridad y precisión, los actos de señorío que ha ejercitado cada demandante en su respectiva área de terreno.
8. Aporte cada uno de los documentos que se enlistaron como medio de prueba.
9. Aporte los instrumentos públicos que se reseñan registrados en el certificado de libertad y tradición, para hacer la traza del inmueble e identificar eventuales interesados directos, en las resultas del proceso.
10. Indique en la demanda las razones por las cuales el pretense inmueble no es un predio baldío.
11. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento.
12. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 3 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

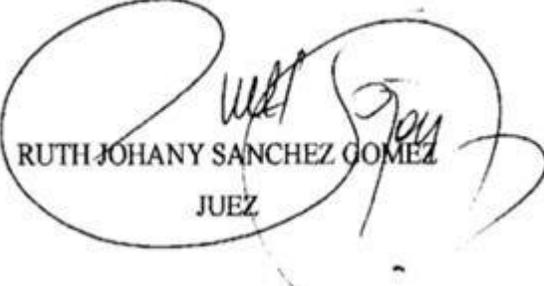
N° 11001 3103035 2022 00103 00

Se agrega al expediente la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandada vista en el folio digital 038 mediante la cual esta manifiesta el cumplimiento de la transacción obrante a folio 033 y de su OTRO SI de fecha 14 de febrero de 2023.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente decisión indique si recibió el pago realizado mediante cheque 0009854 por la suma de \$280.000. 000.00 y solicite en consecuencia de la cláusula QUINTA la terminación del proceso. Se advierte que en caso de guardar silencio la demandante se procederá a la terminación del proceso.

Para el cumplimiento de lo decidido, por secretaria remítase este auto a las partes y a sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 008 de hoy 3 de marzo de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria